



NEUQUEN, 30 de Agosto del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268**", (Expte. N° **511561/2016**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL Nro. 4 - NEUQUEN a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada apela la resolución de fs. 204/205, mediante la que se tiene por contestada la demanda en forma extemporánea, en función de lo prescripto por el art. 154 del nuevo Código Civil y Comercial.

En sus agravios de fs. 208/210, señala que la decisión cuestionada restringe su legítimo derecho de defensa en juicio, como la posibilidad de producir las pruebas que hacen a su inocencia.

Ratifica el domicilio legal de su parte en calle Bolivia n° 5831 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y señala que es allí donde deben dirigirse y cursarse todas las notificaciones y que es el que surge del contrato social debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia.

Agrega que el domicilio de Neuquén es solamente operacional y que el domicilio administrativo está en la ciudad de Buenos Aires, donde están también sus representantes legales y una planta de funcionarios con la tarea de atender situaciones como la presente.

Expresa que la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc. 2 de la ley 19.550 y armonizada con el art. 152 del nuevo Código Civil y Comercial.



Indica que para que una obligación pueda ser ejecutada, sea de naturaleza contractual o extracontractual, debe estar firme y si no es en el presente juicio donde se debe dilucidar si existe o no obligación de indemnizar, entonces se ha condenado antes de la sentencia.

Refiere a que la aquo considera que no resulta controvertido que el accidente que ocasionó este juicio ocurrió en la sucursal ubicada en esta ciudad cuando su parte controvirtió que ello haya sido así en forma general y particular.

Corrido el pertinente traslado, no es contestado por la parte actora.

II.- Esta Sala, en la actual composición como en la anterior, sostiene que la notificación de la demanda de las sociedades regularmente constituidas debe realizarse en el domicilio social inscripto en el Registro Público de Comercio como legal, en virtud de la trascendencia que tendrá para la accionada la notificación de la acción y en amparo de los derechos constitucionales (PI-2001-III-615/616; PI-Tº IV-643/644; "Larumbe c/ Constructora del Interior SRL S/Sumarísimo Ley 2268", Expte. N° 474153/2013, resolutorio del 29/7/2014; todos de Sala II).

En ese sentido, y con respecto al domicilio de las sucursales de la sociedad, hemos revisado nuestra postura en punto al anterior art. 90 inc. 4 del Código Civil (actual art. 152) en diversos precedentes, resaltando que la opción de demandabilidad en la sucursal se encuentra relacionada únicamente con la existencia de negocios allí llevados a cabo, lo cual claramente, y tal como lo indica el apelante, no ocurre en este trámite.

No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 152 (y no en el art. 154 como se señaló en el



resolutorio cuestionado) define esta cuestión al regular el domicilio de las sucursales como un supuesto de domicilio especial, pudiendo promover acciones en estas últimas respecto al cumplimiento de las obligaciones por ellas contraídas, y no en otros casos.

Por otra parte, mediante la incorporación del art. 153 se da validez a las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta de las personas jurídicas, a efectos de otorgar seguridad jurídica frente a la necesidad de intimarlas, dando cuenta que la regla es que las notificaciones de las personas jurídicas deberán cursarse en el domicilio de su sede social inscripta.

Bajo tales parámetros, advertimos que la notificación efectuada en la causa no cumple con los recaudos legales mencionados ya que fue dirigida a una sucursal sin que en la causa existan elementos que justifiquen esa excepción; recaudos que, por otro lado, deben ser observados en punto a la trascendencia que conlleva la citación del demandado y el consiguiente traslado de la demanda.

En consecuencia, y en resguardo del derecho de defensa en juicio amparado constitucionalmente, corresponde revocar el resolutorio apelado, teniéndose por contestada la demanda en tiempo y forma por la parte demandada.

Las costas de Alzada se impondrán por su orden, atento la forma en que se resuelve y la falta de contradicción.

Por ello, esta **Sala II,**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio de fs. 204/205, y en consecuencia, tener por contestada la demanda en tiempo y forma por la parte demandada.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden, atento la forma en que se resuelve y la falta de contradicción.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA